

S/SH/JG Nº 19/2017
Jch/AG

SESION Nº 19
ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO
4 de MAYO de 2017

En la Ciudad de Valencia, en la sede de la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos, siendo las trece horas y cuarenta y cinco minutos del día cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se reúnen previamente convocados al efecto, con el fin de celebrar sesión ordinaria de la Junta de Gobierno, los miembros de la misma que a continuación se relacionan:

PRESIDENTE:

D. Vicent Sarrià i Morell (PSOE)

VOCALES:

D. Carlos Fernández Bielsa: Vicepresidente Primero (PSOE)

D. Víctor Jiménez Bueso (PSOE)

D. Juan Antonio Sagredo Marco (PSOE)

D. Emili Altur i Mena (COMPROMIS)

D. Josep Val Cuevas (COMPROMIS)

Dª. Gloria Argudo Puchalt (COMPROMIS)

D. Valentín Mateos Mañas (EU)

Preside la sesión el Sr. Presidente, D. Vicent Sarrià i Morell y actúa como Secretario de la Entidad, D. José Antonio Martínez Beltrán. Asiste el Sr. Interventor, D. Francisco Pastor Bono, el Sr. Tesorero, D. Vicente Zaragozá Bolinches, el Sr. Jefe del Área Técnica, D. Ricardo Cerezo Gil y el Sr. Gerente D. Joaquín Juste Méndez.

Comprobada la existencia de quórum y declarado abierto el acto por la Presidencia, y por orden de la misma, se pasa a conocer los asuntos del Orden del Día, pronunciándose y resolviendo la Junta del modo que a continuación se expresa.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL PASADO 2 DE MARZO DE 2017.

Por el Sr. Presidente se pregunta a los miembros de la Junta si tienen alguna observación que formular al acta de la sesión ordinaria celebrada en fecha 2 de marzo de 2017 y que ha sido oportunamente distribuida con la convocatoria.

No habiendo observaciones al acta, queda aprobada por unanimidad.

2. APROBACIÓN DEL DESGLOSE Y ENCARGO DE EJECUCIÓN DEL TRAMO 4 DEL PROYECTO DE OBRA DENOMINADA “DESDOBBLAMIENTO CON TUBERÍA DN 600 ENTRE PUNTO 0 Y PUÇOL, FASE III” (PI04/2012 FIII T4).

Se producen las siguientes intervenciones:

No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos

Vista la providencia dictada por el Sr. Presidente de la EMSHI el 28 de febrero de 2017, en la que insta a los servicios metropolitanos a tramitar el oportuno procedimiento administrativo dirigido a validar el procedimiento de encargo previsto en el PCAP, si así lo considera conveniente el órgano de contratación, tal y como sustenta el dictamen 441/2016, de 13 de septiembre de 2016 del Consell Jurídic Consultiu, y seguidamente aprobar el desglose, a efectos de su ejecución, y posterior encargo a la mercantil EMIMET, S.A., del tramo 4 del proyecto “Desdoblamiento con tubería DN 600 entre Punto 0 y Puçol. Fase III”.

Vistos los ANTECEDENTES obrantes en los archivos del área técnica relativos a las obras examinadas, y sintetizados a continuación:

- I. En los Planes de Inversiones en Redes de Distribución para el periodo 2012-2021 aprobados por la Asamblea de la EMSHI en sesiones celebradas los días 19 de diciembre 2011 y 2012, 6 de noviembre de 2013, 29 de octubre de 2014, 3 de diciembre de 2015 y 10 de noviembre de 2016, y correspondientes ajustes, figura la actuación denominada “Desdoblamiento con tubería DN 600 entre Punto 0 y Puçol. Fase III”. Los citados acuerdos facultaron asimismo a la mercantil EMIMET para el inicio de cuantas actuaciones fueran necesarias para proceder a la ejecución de las obras contenidas en los Planes de Inversiones aprobados.
- II. El Sr. Presidente de la EMSHI, mediante Resolución nº42/13, de 14 de febrero, aprobó, entre otros, el proyecto técnico denominado

"Desdoblamiento con tubería DN 600 entre Punto 0 y Puçol. Fase III". El citado acto fue ratificado por la Junta de Gobierno de esta EMSHI en sesión celebrada el 23 de abril de 2013.

- III. Mediante escritos de 21 de noviembre de 2013, el Sr. Presidente de la EMSHI dio traslado a los Ayuntamientos de El Puig de Santa María, Massamagrell, Museros, Pobla de Farnals y Puçol, en cuyos términos municipales se desarrolla la obra, de la copia del proyecto examinado.
- IV. Obra en el expediente instruido para la aprobación del proyecto de referencia (PI 04/2012), acta de replanteo suscrita por el Jefe del Servicio de Abastecimiento el día 1 de marzo de 2012, transcrita a continuación: "*Tras estudiar el Proyecto presentado, se ha girado una visita al lugar, y se ha comprobado la posibilidad de ejecución de la misma.*

Asimismo, se ha comprobado que discurre casi toda ella por terrenos de dominio público, excepto un corto tramo ya cerca de Puçol.

También se ha visto que en muchos tramos se deben pedir autorizaciones a otros entes como Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana, Confederación Hidrográfica del Júcar, etc. Sin embargo, se tiene constancia de la predisposición de éstos a conceder el dicho permiso.

Por ello, se emite informe positivo respecto a la viabilidad de la obra, condicionada a la obtención de los terrenos y permisos necesarios".

- V. Consultados los archivos obrantes en el Área Técnica de la EMSHI, se comprueba que la ejecución del proyecto examinado se ha acometido de manera secuenciada mediante su desglose en tramos sucesivos. Así, se han culminado y recibido las obras correspondientes a las fases 1 a 3, tal y como consta en los expedientes de obra tramitados al efecto.
- VI. El 20 de mayo de 2016 tuvo entrada en el Registro General de esta Entidad Metropolitana escrito del gerente de la mercantil EMIMET, S.A., en representación de esta última, al que adjunta la documentación técnica relativa a la ejecución del Tramo 4 de la Fase III del Proyecto de obras examinado, correspondiente a las obras comprendidas desde la derivación de El Puig a la conexión con arqueta depósito Barraca Puçol. El presupuesto para la ejecución de este tramo desglosado asciende, según la documentación aportada, a 2.623.958,71 € más IVA (total: 3.174.990,04 €) y se desarrollará en el plazo de 14 meses.
- VII. El 13 de febrero de 2017 el Jefe del Área Técnica de la EMSHI ha emitido informe relativo a la aprobación del desglose presentado, transcrito a continuación: "(...) *La documentación presentada es el desglose del Tramo 4 del Proyecto de "DESDOBLAMIENTO CON TUBERÍA DN 600 ENTRE PUNTO 0*

Y PUÇOL, FASE III” supervisado y aprobado por la EMSHI por Resolución de Presidencia del 14/2/2013.

El tramo al que se refiere el desglose presentado es obra completa susceptible de ser entregada al servicio público y comprende el Tramo 4 P.K. 5+240 a P.K. 7+200 Desde derivación de El Puig a conexión arqueta depósito Barraca Puçol.

El resumen de presupuesto es el siguiente:

Presupuesto de ejecución material 2.205.007,32 €

*Presupuesto base de licitación (IVA no incluido)
2.623.958,71 €*

Honorarios Dirección de Obra 63.785,98 €

Honorarios Coordinación Seguridad y Salud 12.757,20 €

El plazo de ejecución propuesto es de 14 meses.

Examinado el mismo, se considera técnicamente correcto y no existe inconveniente en su aprobación. (...)"

VIII. El 13 de febrero de 2017 el Jefe del Área Técnica ha extendido nueva acta de replanteo del tramo desglosado número 4 antes aludido, según la cual, “(...) se ha comprobado la realidad geométrica de las citadas obras y la disponibilidad de terrenos para su normal ejecución, con las siguientes excepciones:

- *Se debe solicitar autorización para ubicar la tubería en la traza de la Vía Churra.*

Organismo: Generalitat Valenciana.

- *Pendiente pedir permiso del cruce de barrancos en tramo 4: Bco Puçol: Coordenadas UTM ETRS 89 H30*

X: 730.673

Y: 4.387.318

Ancho zona ocupación D. P. H.: 1.00 m.

Longitud zona de D. P. H.: 60.00 m

Organismo: Confederación Hidrográfica del Júcar.

- *Pendiente de permiso de cruce de Ramal de la Real Acequia de Moncada en tramo 4, mediante hinca.*

Organismo: Comunidad de Regantes Acequia de Moncada

IX. Obra en el expediente documento contable RC (núm. documento 646/2017, de 27 de febrero de 2017), por importe de 2.623.958,71 €, para atender el gasto derivado de la ejecución del tramo 4 del proyecto examinado.

El Sr. Secretario de la EMSHI ha manifestado su conformidad a la presente propuesta.

La Intervención de Fondos de la EMSHI ha emitido el correspondiente informe de fiscalización favorable, con las observaciones señaladas en el mismo.

A la vista de los hechos expuestos se formulan las siguientes CONSIDERACIONES:

I. Sobre el encargo de ejecución de obras a EMIMET, S.A.

La ejecución de la obra examinada constituye uno de los elementos del objeto del contrato para la selección del socio privado de la Sociedad Mixta encargada del suministro de agua en alta dentro del Área Metropolitana de Valencia, adjudicado por la Asamblea de la Corporación el 19 de junio de 2012. Así consta en cláusula 1.1.c) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), según la cual la Sociedad Mixta constituida como resultado del concurso de selección de socio privado, llevará a cabo, entre otros, “(...) *la ejecución de las obras previstas en los planes anuales de inversión que igualmente haya aprobado la entidad y en general de las obras de reparación, ampliación y mantenimiento cuya realización constituya una obligación de la Sociedad Mixta en virtud de lo dispuesto en el PCAP (...)*”. Este objeto es, tal y como reza el artículo 1.2 del PCAP, el objeto del contrato suscrito con el adjudicatario del concurso y objeto, a su vez, de la Sociedad Mixta constituida.

Estas mismas previsiones se recogen en la Escritura de Constitución de la Sociedad Mixta, EMIMET, S.A., (estipulación II, apartado c)), en la que se formaliza el contrato adjudicado, autorizada por el Notario de Valencia, D. Francisco Sapena Davo, el 17 de diciembre de 2008 (núm. protocolo 2.101).

Por su parte, los artículos 21.2.e) y 22.g) del PCAP disponen que la ejecución de esta actividad (ejecución de obras) es, simultáneamente, obligación a cargo de la sociedad mixta y derecho a su favor.

Sobre este objeto contractual la Sindicatura de Cuentas, en su informe de informe de 14 de junio de 2016 sobre “fiscalización de diversos aspectos de la actividad económica y financiera de la EMSHI. Ejercicio 2013”, ha expresado determinados reparos acerca de su adecuación a la normativa de contratación del sector público (concretamente los principios de publicidad, concurrencia, objetividad y no discriminación señalados en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre)

y respecto de los cuales instaba a la EMSHI a la adopción de medidas correctoras que evitaran que se produjeran en ejercicios futuros.

Siguiendo las recomendaciones señaladas por la Sindicatura de Cuentas, la Junta de Gobierno de la EMSHI, en sesión celebrada el 14 de julio de 2016, solicitó del Consell Jurídic Consultiu informe facultativo sobre la legalidad de los pliegos y en consecuencia de los encargos a EMIMET en su ejecución, así como, para el caso de considerar no ajustados a derechos éstos, sobre el modo de proceder de la Administración. El dictamen 441/2016, de 13 de septiembre de 2016, del Consell Jurídic Consultiu dio respuesta a la consulta solicitada por la EMSHI y concluyó con que "*la cláusula 25, apartado b) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato (...) prevé las obras del Plan Anual de Inversiones cuya ejecución corresponde a la Sociedad Mixta (EMIMET), por lo que los denominados "encargos" de obra que por tal concepto efectúa, anualmente, la Entidad Metropolitana a dicha Sociedad Mixta no se estiman contrarios a los principios de licitación y pública concurrencia previstos en la legislación sobre contratación pública*". A mayor abundamiento, la consideración octava, apartado 11, del dictamen, afirma que "*los denominados <encargos> (o <encomiendas>) del órgano de contratación (EMSHI) a la Sociedad Mixta para la ejecución de las obras que conforman el Plan Anual de Inversiones no constituyen adjudicaciones directas que vulneren los principios de publicidad y concurrencia de la contratación administrativa sino ejecución del contrato en los términos exigidos en el PCAP aprobado (...)*".

En el presente caso, se comprueba, tal y como se indica en el antecedente I, que el proyecto de obras de "Desdoblamiento con tubería DN 600 entre Punto 0 y Puçol. Fase III" figura en los Planes de Inversiones en Redes de Distribución para el periodo 2012-2021 aprobados por la Asamblea de la EMSHI.

De los informes emitidos por la Sindicatura de Cuentas y el Consell Jurídic Consultiu, se ha dado cuenta a la Asamblea de la EMSHI en sesión celebrada el 10 de noviembre de 2016. Asimismo, la Junta de Gobierno de la EMSHI quedó enterada del dictamen del Consell Jurídic Consultiu, en sesión celebrada el 6 de octubre de 2016. De este dictamen se dio traslado a la Sindicatura de Cuentas mediante escrito del Sr. Presidente de la EMSHI, de 18 de noviembre de 2016 (Registro de Salida núm. 1.562, de 24 de noviembre).

Así las cosas, con carácter previo a la aprobación del encargo de obra que nos ocupa, procederá, en primer término, si así lo considera el órgano de contratación, manifestar su conformidad al dictamen 441/2016, de 13 de septiembre de 2016 del Consell Jurídic Consultiu y validar el procedimiento de encargo previsto en el PCAP, tal y como sustenta el repetido dictamen.

II. Sobre la normativa contractual aplicable al encargo de obras a EMIMET, S.A.

De conformidad con el criterio interpretativo, aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el 25 de junio de 2013, para el antedicho contrato para la selección del socio privado de la Sociedad Mixta encargada del suministro de agua en alta dentro del Área Metropolitana de Valencia, “*la normativa aplicable a la ejecución del contrato suscrito con EMIMET y por ende, las obras que realiza como parte del objeto de su contrato, resulta el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público*” (en adelante, TRLCSP), con las matizaciones señaladas en el informe 43/08 de 28 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, a que alude el propio acuerdo.

III. Sobre las actuaciones preparatorias del encargo de obra a EMIMET, S.A.

Con carácter previo a la contratación o encargo de las obras comprendidas en el tramo desglosado número 4, procede la realización de los trámites a que se refieren los artículos 109 del TRLCSP y 138 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP), a saber:

- Resolución aprobatoria del proyecto e informe de la oficina o unidad de supervisión.
- Acta de replanteo.
- Certificado de la existencia de crédito presupuestario o documento que legalmente lo sustituya, expedido por la oficina de contabilidad competente,
- Fiscalización previa en los términos previstos en la Ley General Presupuestaria o las correspondientes normas presupuestarias de las distintas Administraciones públicas.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 110.1 del TRLCSP, en relación con la Disposición Adicional Segunda, apartados 7 y 8 del mismo Texto Legal, completado el expediente de contratación, corresponde al órgano de contratación su aprobación motivada, la apertura del procedimiento y posterior adjudicación del contrato de que se trate y la aprobación del gasto, en su caso. Todo ello, previos los informes preceptivos señalados en los preceptos mencionados.

En el presente caso, tal y como se indica en los antecedentes II a IX, se comprueba que:

- El proyecto ha sido aprobado por el órgano competente de la EMSHI.

- La documentación técnica correspondiente al desglose del tramo 4 del mismo ha sido informada favorablemente por el Jefe del Área Técnica de la EMSHI.
- Consta en el expediente el acta de replanteo del tramo 4 desglosado de fecha 13 de febrero de 2017.
- Obra en el expediente documento contable RC (núm. documento 646/2017, de 27 de febrero de 2017), por importe de 2.623.958,71 €.

IV. Sobre el desarrollo de las obras a encargar

La ejecución de las obras comenzará con el acta de comprobación del replanteo, a realizar según las reglas contenidas en los artículos 229 del TRLCSP y 139 y siguientes del RGLC.

Su desarrollo y posterior recepción, se regirán por lo dispuesto en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y Técnicas rectores del contrato examinado, así como restante documentación de valor contractual del mismo, las normas de contratación del sector público, en los términos explicados en la consideración II y demás legislación sectorial de aplicación, entre ella, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las Disposiciones Mínimas de Seguridad y Salud en las obras de construcción.

V. Sobre la declaración de interés comunitario de las obras a encargar

Según reza el proyecto de obras aprobado por resolución del Sr. Presidente de la EMSHI el 14 de febrero de 2013, el objeto de las mismas es el incremento de la capacidad de las conducciones aguas abajo del Punto 0. Para ello el proyecto comprende el desdoblamiento de la tubería actual entre el "Punto 0" y el depósito de Puçol, de diámetros nominales 600 y 400 mm, con otra tubería de 600 mm de diámetro que discurre entre el Punto 0 y el depósito de Puçol, así como el desdoblamiento de las tuberías de alimentación a los depósitos metropolitanos de Albalat dels Sorells y Rafelbunyol.

Atendido el objeto de la obra proyectada, la misma es subsumible en la categoría de obra pública de interés comunitario, de ampliación del Sistema Básico de infraestructuras hidráulicas de ámbito metropolitano que, a tenor de lo previsto en los artículos 122 y 123.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, 1.1.b) y 2 de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de Evacuación, Tratamiento y Reutilización de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana y normas 7 y 190 de las de Coordinación Metropolitanas, definitivamente aprobadas por Decreto 103/1988, de 18 de julio, del Consell de la Generalitat, no está sujeta a la obtención de licencia municipal, según prescribe el

artículo 9.1 de la repetida Ley 2/1992. En este sentido se expresa la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunidad Valenciana, en su artículo 199, apartado 3, según el cual "*tampoco estarán sujetas a licencia municipal aquellas obras, servicios e instalaciones que, conforme a su legislación sectorial, estén exentas de la misma*".

VI. Sobre el órgano competente para la aprobación del encargo

Atendidos el plazo de ejecución de la obra (14 meses) y su presupuesto (3.174.990,04 €, IVA incluido), en relación con el importe a que asciende el 10% de los recursos ordinarios del vigente presupuesto metropolitano (2.732.558,40 €), según informe emitido el 14 de febrero de 2017 por el Sr. Interventor de Fondos de la EMSHI, la competencia para la aprobación del presente acto corresponde a la Junta de Gobierno de la EMSHI, por delegación de la Asamblea acordada en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2015.

Es función de las Comisiones Informativas el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del órgano plenario y de la Junta de Gobierno cuando ésta actúe con competencias delegadas por el Pleno – artículos. 123 Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre y 60.3 y 62 del Reglamento Orgánico de la EMSHI-. En este mismo sentido se pronuncia el acuerdo de delegación antes citado.

La Junta de Gobierno, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, de Hacienda y Especial de Cuentas de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, con 102 votos a favor, de los cuales 94 votos corresponden al grupo político PSOE y 8 votos al grupo Compromís y con 2 votos en contra del grupo político EU, por mayoría, ACUERDA:

PRIMERO.- Manifestar la conformidad al dictamen 441/2016, de 13 de septiembre de 2016, del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana y validar, tal y como sustenta el repetido dictamen, el procedimiento contemplado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares rector del contrato para la selección del socio privado de la Sociedad Mixta encargada del suministro de agua en alta dentro del Área Metropolitana de Valencia, en lo relativo al encargo a la sociedad mixta, EMIMET, de la ejecución de la obra denominada "Desdoblamiento con tubería DN 600 entre Punto 0 y Puçol. Fase III. Tramo 4".

SEGUNDO.- Aprobar la documentación técnica presentada por EMIMET el 20 de mayo de 2016, así como el desglose, a efectos de su ejecución, del Tramo 4 del proyecto denominado "Desdoblamiento con tubería DN 600 entre Punto 0 y Puçol. Fase III", aprobado por el Sr. Presidente de la EMSHI, mediante Resolución nº42/13, de 14 de febrero, ratificada, a su vez, por la Junta de Gobierno de esta EMSHI en sesión celebrada el 23 de abril de 2013.

TERCERO.- Aprobar el acta de replanteo suscrita el 13 de febrero de 2017 por el Jefe del Área Técnica de la EMSHI.

CUARTO.- Aprobar el gasto por importe de 2.623.958,71 € más IVA (total: 3.174.990,04 €), a que asciende el presupuesto de ejecución del tramo 4 de la obra denominada “Desdoblamiento con tubería DN 600 entre Punto 0 y Puçol. Fase III”.

QUINTO.- Encargar a la mercantil EMIMET la ejecución del tramo 4 de la obra “Desdoblamiento con tubería DN 600 entre Punto 0 y Puçol. Fase III”, por importe de 2.623.958,71 más IVA, de acuerdo con el proyecto y desglose aprobados.

SEXTO.- Requerir a la mercantil EMIMET la suscripción de la oportuna acta de comprobación del replanteo, previo nombramiento de la Dirección de las obras y Coordinación de Seguridad y Salud en fase de ejecución de las mismas.

SÉPTIMO.- Requerir a la mercantil EMIMET la presentación del Plan de Seguridad y Salud, debidamente informado por la Coordinación de Seguridad y Salud en fase de ejecución, que deberá ser aprobado por esta Entidad Metropolitana, con carácter previo al inicio de las obras.

OCTAVO.- Dar cuenta a la Asamblea, en cumplimiento de lo previsto en el acuerdo de delegación de competencia aprobado por este órgano en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2015.

NOVENO.- Dar traslado del presente acto a la Empresa Metropolitana EMIMET a los efectos oportunos, así como a los Servicios Técnicos y a la Intervención de Fondos de la EMSHI.

DÉCIMO.- Cursar las correspondientes comunicaciones a los Ayuntamientos de los municipios afectados por el proyecto de referencia, a los efectos previstos en el artículo 9.2 de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de Evacuación, Tratamiento y Reutilización de Aguas Residuales de Comunidad Valenciana.

3. INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES PARA LA EJECUCIÓN DE INVERSIONES DE CHOQUE Y CREACIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO.

Se producen las siguientes intervenciones:

Del Sr. Presidente que, a petición de los representantes del grupo Compromís, lo deja sobre la mesa para mejor estudio, ya que no han tenido tiempo dada la densidad de la propuesta. No obstante explica el asunto, con la modificación planteada.

Del Sr. Mateos Mañas, que agradece que se demore para mejor estudio, aunque ya adelanta que le gustaría que hubiera mayor participación política.

Del Sr. Presidente, que indica que se trata de una comisión técnica y que se irá dando cuenta de las actuaciones.

El Sr. Presidente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, propone que el expediente quede sobre la mesa, aplazándose su discusión para la siguiente sesión.

La Junta de Gobierno, por unanimidad, acuerda que el expediente quede sobre la mesa para su debate en la siguiente sesión.

4. REVOCACIÓN NECESIDAD DE OCUPACIÓN DE BIENES Y DERECHOS DEL PROYECTO "INTERCONEXIÓN TRANSVERSAL ENTRE TUBERÍAS DE ADUCCIÓN DE A.P. DE LA RED METROPOLITANA DE ABASTECIMIENTO DE XIRIVELLA" (PI01/2012-EXPR).

Visto el informe emitido el 27 de febrero de 2017 el Jefe del Área Técnica de la EMSHI, transscrito a continuación: “*Resuelto el encargo de la obra denominada “INTERCONEXIÓN TRANSVERSAL ENTRE TUBERÍAS DE AGUA POTABLE DE LA RED METROPOITANA DE ABASTECIMIENTO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE XIRIVELLA (VALENCIA). DESGLOSADO Nº 1”, con la mercantil EMIMET, motivado por la imposibilidad de ejecución de la obra con los plazos y condiciones impuestos por la Demarcación de Carreteras del Ministerio de Fomento, va a resultar inviable la ejecución del proyecto principal denominado INTERCONEXIÓN TRANSVERSAL ENTRE TUBERÍAS DE AGUA POTABLE DE LA RED METROPOLITANA DE ABASTECIMIENTO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE XIRIVELLA (VALENCIA) con el trazado previsto.*

El expediente de expropiación forzosa para la ejecución de las obras fue iniciado con el proyecto anteriormente citado, estando estudiando el autor del Proyecto inicial trazados alternativos que sean compatibles con las obras que está ejecutando el Ministerio de Fomento y que, con toda seguridad, no van a tener el mismo trazado y desarrollo que el del Proyecto aprobado.

Por ello se propone dejar sin efecto expediente de expropiación iniciado con el citado Proyecto.”

Vistos los **ANTECEDENTES** obrantes en los archivos del Área Técnica y sintetizados a continuación:

I.- La Junta de Gobierno de la EMSHI, en sesión celebrada el 26 de noviembre de 2015, acordó, entre otros, aprobar el proyecto constructivo

denominado "INTERCONEXIÓN TRANSVERSAL ENTRE TUBERÍAS DE AGUA POTABLE DE LA RED METROPOLITANA DE ABASTECIMIENTO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE XIRIVELLA (VALENCIA)", comprensivo del correspondiente anejo de terrenos afectados. En el mismo acto se inició el correspondiente expediente de expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por el proyecto, y relacionados en el propio acto. El repetido acuerdo fue notificado a quienes figuraban como interesados en el mismo, y del mismo se publicaron los preceptivos edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, el 2 de febrero de 2016, en el diario Las Provincias, el 12 de febrero de 2016 y en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos de Xirivella y Valencia, en los que permanecieron expuestos desde el 10 al 26 de febrero de 2016 y el 10 y 29 de febrero de 2016, respectivamente.

II.- El mismo órgano, en sesión celebrada el 2 de junio de 2016, aprobó a efectos de su ejecución, el desglose nº 1 del proyecto antes citado y encargó su ejecución a la mercantil EMIMET; S.A. Este encargo de obras se resolvió el 10 de febrero de 2017, atendida, entre otras razones, la mayor conveniencia para los intereses de la EMSHI de buscar alternativas de trazado para la interconexión de Xirivella con conexión en otro punto de la red metropolitana de agua en alta.

A la vista de los hechos expuestos se formulan las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I.- Sobre la legislación aplicable al presente procedimiento

Por razón del objeto del procedimiento de expropiación, su marco normativo queda conformado, por las siguientes normas que se relacionan sucintamente:

- La Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa (en adelante, LEF) y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957 (en adelante, REF).
- El Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre (en adelante, TRLS).
- Las disposiciones básicas de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAP) y el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio (en adelante, RBEL).
- El Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (en adelante, TRLA), el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 abril (en adelante, RDPh) y, subsidiariamente, el Código Civil, en lo concerniente al derecho de servidumbre de acueducto.
- El bloque normativo integrante del denominado régimen local, a saber, la Ley 7/1985, de 26 de noviembre, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en

adelante, LRBRL), el Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (en adelante, Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril), o la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana.

- Vista la fecha en que el procedimiento de expropiación forzosa examinado se inició, el mismo debe regirse asimismo por las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), tal y como preceptúa la Disposición Adicional Tercera, apartado a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II.- Sobre la desaparición de la causa expropiandi y los límites al desistimiento del procedimiento expropiatorio

De las conclusiones alcanzadas por el Jefe del Área Técnica de la EMSHI en su informe de 27 de febrero de 2017 se desprende la desaparición de sobrevenida de las razones de utilidad pública que justificaron el inicio de la expropiación examinada, por cuanto, el distinto trazado el proyecto de interconexión que se ulteriormente apruebe, ya no afectará a los mismos inmuebles por los que inicialmente iba a discurrir la tubería metropolitana, cuya ocupación deviene innecesaria.

Esta circunstancia motiva la terminación del procedimiento expropiatorio por desistimiento de la Administración, en los términos y con los límites con que tal posibilidad a favor de la Administración ha sido reconocida por el Tribunal Supremo (por todas, las SSTS de 18 de octubre de 1986, de 21 de febrero de 1997, 8 de junio de 1999, 16 de octubre de 2003, 26 de abril de 2005, 27 de junio de 2006 o 5 de febrero de 2014), y siempre antes de haberse producido la ocupación material del bien expropiado o haberse de fijado el justiprecio, como sucede en el presente caso.

Así tal y como señalan las sentencias citadas, "*(...) procede la revocación cuando valorando las circunstancias de la causa de la expropiación se aprecie que ha desaparecido la necesidad de ocupación o, en su caso, la utilidad pública o el interés social que justifican aquella. Pero es más, cuando se dan las citadas circunstancias y no se han generado derechos para el expropiado, la revocación viene impuesta por los principios de eficiencia y buena administración que deben presidir el actuar de la Administración, sin que tampoco pueda olvidarse que el artículo 33.3 de la Constitución solo admite la privación de la titularidad de los bienes y derechos por razones de utilidad pública o interés social, por lo que si estos requisitos desaparecen antes de que se consume la expropiación y nazca un*

derecho para el particular el continuar adelante con aquella no resultaría conforme a dicha exigencia constitucional (...)" ; "(...) sobre la procedencia o improcedencia de la revocación o desistimiento de la expropiación esta Sala tiene declarado que, si bien la paralización de un expediente expropiatorio obliga a la Administración a proseguirlo mediante los trámites correspondientes a la fijación del justiprecio hasta su terminación (Sentencias de esta Sala de 2 de marzo de 1988, 28 de septiembre de 1988, 21 de diciembre de 1990, 18 de febrero de 1993, 28 de marzo de 1995 y 21 de febrero de 1997), ello sólo tiene lugar cuando no concurren los presupuestos para el desistimiento, pues como declara la citada Sentencia de 21 de febrero de 1997, iniciado el expediente de justiprecio, la Administración expropiante, al menos cuando no se ha producido todavía la ocupación de los bienes expropiados, puede desistir expresa o tácitamente de la expropiación y, en este caso, no está obligada a proseguir el expediente expropiatorio, sino a indemnizar los daños y perjuicios originados a los expropiados". Igualmente, constituye doctrina reiterada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la de que "al no haberse consumado la expropiación por la ocupación efectiva de los terrenos inicialmente afectados, entra en juego la doctrina de esta Sala sobre la válida posibilidad de desistir de una expropiación ya comenzada - sentencias de 26 de enero y 14 de junio de 1983-, sin que esta revocación de la necesidad de ocupación haya de ser sometida al trámite previsto para los actos declarativos de derechos, de la revisión de oficio, regulada en los artículos 109 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, extinguendo así una actuación expropiatoria ya carente de objeto".

Siguiendo esta línea jurisprudencial, y en aplicación del artículo 105.1 de la LRJPAC, procede la revocación de la declaración de la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por el proyecto de obras denominado "INTERCONEXIÓN TRANSVERSAL ENTRE TUBERÍAS DE AGUA POTABLE DE LA RED METROPOLITANA DE ABASTECIMIENTO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE XIRIVELLA (VALENCIA)", aprobada por la Junta de Gobierno de la EMSHI el 26 de noviembre de 2015 y el consiguiente desistimiento por la EMSHI del procedimiento expropiatorio incoado en el mismo acto.

No se aprecia la producción de perjuicio alguno que deba ser resarcido con motivo de las actuaciones metropolitanas antes relatadas, que deba ser resarcido.

III.- Sobre el órgano competente para la aprobación del presente acto.

Si bien el ejercicio de la facultad expropiatoria se atribuye a la Asamblea de la EMSHI, en virtud del artículo 3.4 del REF, en el caso de la EMSHI corresponde a la Junta de Gobierno, por delegación de la Asamblea acordada en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2015.

Es función de las Comisiones Informativas el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del órgano plenario y de la Junta de Gobierno cuando ésta actúe con competencias delegadas por el Pleno - artículos. 123 Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre y 60.3 y 62 del Reglamento Orgánico de la EMSHI-.

La Junta de Gobierno, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, de Hacienda y Especial de Cuentas, por unanimidad, ACUERDA:

PRIMERO.- Revocar la declaración de necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados por el proyecto de obras denominado "INTERCONEXIÓN TRANSVERSAL ENTRE TUBERÍAS DE AGUA POTABLE DE LA RED METROPOLITANA DE ABASTECIMIENTO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE XIRIVELLA (VALENCIA)", aprobada por la Junta de Gobierno de la EMSHI el 26 de noviembre de 2015 y consiguientemente desistir del procedimiento expropiatorio incoado en el mismo acto y archivar las actuaciones realizadas hasta la fecha.

SEGUNDO.- Notificar el presente acto a cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento expropiatorio.

TERCERO.- Dar traslado del presente acto a la Empresa Metropolitana EMIMET a los efectos oportunos, así como a la Intervención de Fondos de la EMSHI.

5. REQUERIMIENTO DE ANULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL D.G. DEL AGUA Y DE LA CONSELLERIA DE AGRICULTURA, MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO RURAL DE 13/3/2017 POR LA QUE SE ESTABLECE EL IMPORTE A PAGAR POR LA EMSHI EN CONCEPTO DE TASAS POR AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE VERTIDOS A AGUAS MARÍTIMAS LITORALES PROVENIENTES DE LA INFRAESTRUCTURA METROPOLITANA DEL EMISARIO SUBMARINO DE PINEDO, CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS 2013-2015.

Visto, que mediante resolución de la Dirección General del Agua de 23 de junio de 2015 de la Consellería de Presidencia, Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua (por hoy Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, Decreto 7/2015, de 29 de junio de la Presidencia de la Generalidad valenciana, de restructuración de las Consellerías de la Administración de la Generalidad valenciana) se autorizó a la EMSHI el vertido de aguas residuales depuradas al mar a través de la infraestructura de saneamiento y depuración denominada emisario submarino de Pinedo, de acuerdo con el condicionado de la mencionada autorización (Clausula primera condiciones generales, apartado

séptimo), entre las que se incluía por lo que ahora nos interesa la relativa a "*Tasa en materia de medio ambiente*".

Resultando, que en la tramitación de dicha resolución de autorización se puso de manifiesto el carácter fuertemente contradictorio del procedimiento, como se desprende entre otras consideraciones del acuerdo de la Junta de Gobierno de esta entidad adoptado en sesión de 22/10/2015, acorando la formulación de un recurso contencioso administrativo contra dicha autorización; recurso que fue admitido a trámite en fecha 30/10/2015, sustanciándose por las normas del procedimiento ordinario (núm. 1/000182/2015-T).

Resultando, que a mayor abundamiento y en orden a la consecución del objetivo de la resolución extrajudicial de las referidas controversias, esta Entidad dictaminó el pasado día 7 de diciembre, la suscripción de un Protocolo de intenciones, entre ambas Administraciones con el loable propósito de implementar un nuevo marco de relaciones, instrumento que tanto en la forma como en el contenido resulta ser conocedora la Administración de la Generalitat valenciana.

A este respecto, para la consecución de dichos propósitos en el referido Protocolo, se recoge la posibilidad, que ya figura en la consideración sexta de la mencionada resolución de autorización, según la cual el vertido conjunto que se genera al subsistema de Pinedo, la atención y responsabilidad del mismo se traslade a una Junta de usuarios de vertidos.

Resultando, que no obstante ello, es lo cierto que el pasado 13 de diciembre (RE núm. 1238) tuvo entrada en el Registro de esta Entidad resolución del Director General del Agua de 30/11/2016 por la que se comunica a esta Entidad el importe a pagar de la tasa por autorización y control de vertidos de los años 2013 a 2015, por unos importes respectivos de 292.043,42 €, 262.096,50 € y 362.605,86 €, a la que se acompaña entre otros documentos , una comunicación de inicio de notificación de trámite de alegaciones, a los efectos que dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción se formularan por parte de la EMSHI, en su caso las alegaciones que se estimara por conveniente.

A este respecto, efectivamente mediante resolución administrativa núm. 717/2016 de 21 de diciembre, desde la Presidencia de la EMSHI se formularon legaciones a la resolución del Sr. Director General del Agua de 30-11-2016.

Resultando, que no obstante ello, mediante resolución del Sr. Director General del Agua de 13 de marzo, han sido desestimadas la totalidad de las alegaciones formuladas por esta parte, manteniéndose en consecuencia en todos sus términos la resolución primitiva y los importes a pagar en concepto de tasa de vertido.

Considerando, en consecuencia lesivo a los intereses de esta Entidad la referida resolución de 13 de marzo, y con carácter previo a la posibilidad legal, no

deseable y subsidiaria de confrontación en sede judicial; por la presente esta Entidad pretende hacer uso del derecho que le asiste a través de la figura jurídica conocida como “requerimiento previo o preliminar” recogida en el art. 44 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa (Ley 29/1998 de 13 de julio).

En efecto, dice el precepto:

“... en los litigios entre Administraciones Públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa. No obstante, cuando una Administración interponga recurso contencioso-administrativo contra otra, podrá requerirla previamente para que derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga cesar o modifique la actuación material, o inicie la actividad a que esté obligada... el requerimiento deberá dirigirse al órgano competente mediante escrito razonado que concretará la disposición, acto, actuación o inactividad, y deberá producirse en el plazo de dos meses contados desde la publicación de la norma o desde que la administración requirente hubiera conocido o podido conocer el acto, actuación o inactividad”

Considerando, que con carácter previo a formular las consideraciones, en las que se basa el presente requerimiento, interesa destacar la coincidencia entre las dos administraciones en las dos fundamentales siguientes cuestiones que confluyen en el carácter preceptivo de la autorización de vertido.

1.- Esta Entidad reconoce abiertamente, que la efectiva evacuación de aguas residuales por medio de la red de alcantarillado público, o su vertido directo a las estaciones depuradoras, requiere expresa autorización de la Administración Hidráulica competente, y tiene por finalidad aprobar la conexión, comprobar que el uso se acomoda a las normas establecidas, y que la composición y características de las aguas residuales se mantienen dentro de los límites fijados, así como que el vertido, en este caso generado al demanio marítimo a través de la conducción del emisario, respeta los intereses generales y si el mismo se efectúa en las mejores condiciones. Esta autorización constituye el Permiso de Vertido.

A este respecto, puede verse el artículo 16 del Reglamento Regulador del Vertido y Depuración de las Aguas Residuales en los Sistemas Generales de Saneamiento del Área Metropolitana de Valencia BOP núm. 231 de 29/09/1994 y DOGV núm. 2383 de 9/11/1994), en relación con los artículos 100 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto 1/2001, de 20 de julio y concordantes de su Reglamento.

De igual modo, también se requiere la preceptiva autorización administrativa, por lo que se refiere, como es el caso, para la realización de vertidos, tanto líquidos como sólidos, cualquier que sea el bien de dominio público marítimo-terrestre en que se realicen, tal y como al respecto dispone el artículo 56.1 en relación con el art. 57.1 de la Ley 22/1988 de 22 de julio de Costas, en

relación con los art. 115.1 y 116.1 de su reglamento aprobado por Real Decreto 876/2014 de 10 de octubre.

Lo que resulta congruente con la acepción genérica de los actos administrativos que participan del género común de las autorizaciones, recogida en el art. 1.2 del Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, que establece las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones:

"... se entiende por autorizaciones todos aquellos actos administrativos, cualquiera que sea su denominación específica, por los que, en uso de una potestad de intervención legalmente atribuida a la Administración, se permite a los particulares el ejercicio de una actividad, previa comprobación de su adecuación al ordenamiento jurídico y valoración del interés público afectado".

2.- Al propio tiempo, esta Entidad reconoce abiertamente de igual modo, que conforme dispone el art. 251.1 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, las autorizaciones de vertido establecerán las condiciones en que éstos deban realizarse, concretando expresamente entre otros extremos, y por lo que ahora interesa, tal y como señala la letra g "el importe del canon de control de vertidos que corresponda".

De igual modo y respecto a los vertidos al demanio marítimo terrestre, el art. 58 de la Ley de Costas, figura entre las condiciones a incluir en las autorizaciones de vertido, en la letra f el llamado "canon de control de vertidos".

En su consecuencia esta Entidad conviene con la Administración autonómica, que por encima de controversias sobre si se ha procedido o no a una petición formal de autorización de vertido por parte de esta Administración, es lo cierto que la efectividad de los vertidos al demanio marítimo como es el caso, a través de la conducción del emisario, requieren de una preceptiva autorización administrativa, de tal manera que la Administración Hidráulica competente revise *ex ante* las mejores condiciones en que el vertido deba producirse a los intereses generales, el cumplimiento del condicionado y por lo que ahora nos interesa la efectiva ejecución del hecho imponible de la tasa por autorización y control de vertidos a aguas marítimas litorales, tal y como lo define la redacción dada por el art. 258 de la Ley 10/2012 de 21 de diciembre de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de organización de la Generalitat, creado por el Texto Refundido de la Ley de tasas de la Generalitat valenciana, aprobado por Decreto legislativo 1/2005, de 25 de febrero.

Considerando, que resaltadas expresamente las dos referidas cuestiones, es lo cierto que las coincidencias para esta parte, llegan hasta este punto, puesto que si bien queda constatado el carácter preceptivo de la autorización, es lo cierto que la efectiva realización del hecho imponible por un lado y la normativa para ser

considerado sujeto pasivo de la tasa de vertidos al demanio marítimo por otro, solo ofrece dos posibilidades residenciadas en el art. 259. 1 y 2 de la Ley 10/2012 de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa, y de organización de la Generalidad, ninguna de las cuales entiende esta Entidad convergen en la EMSHI, lo que lleva a esta Entidad metropolitana a la formulación del presente **REQUERIMIENTO PREVIO** de anulación en base a las siguientes **CONSIDERACIONES:**

PRIMERO.- RELATIVAS AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TASA POR AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE VERTIDOS A AGUAS MARÍTIMAS LITORALES. SUJETO PASIVO.

El art. 259 apartado primero de la Ley 10/2012 de 21 de diciembre, anteriormente referida, define al sujeto pasivo de la tasa en los siguientes términos:

"Será sujeto pasivo de la tasa por la solicitud de autorización quien la efectúe".

En su consecuencia conforme al apartado primero del art. 259 no puede considerarse sujeto pasivo de la tasa a la EMSHI , puesto que formalmente no ha efectuado la solicitud de autorización como ha quedado dicho.

Pero es que la segunda posibilidad que la normativa ofrece para ser considerado sujeto pasivo de la tasa y por tanto obligado al pago de la misma, tampoco confluje en esta Administración.

En efecto dice el apartado segundo:

"Será sujeto pasivo de la tasa por el control de los vertidos el titular de la autorización de vertido, o el responsable del mismo en el caso de que no pudiera atribuirse a un titular autorizado".

Pues bien, a este respecto, el ámbito territorial de la EMSHI y los vertidos procedentes de aguas residuales que los municipios asociados generan no resulta coincidente con los usos de los Sistemas Generales de Saneamiento, servidos por la instalación metropolitana de la Estación Depuradora Pinedo (subsistema de Pinedo), que vierten por la instalación del emisario submarino de Pinedo, la coincidencia solo alcanza a diecinueve municipios, de los más de cincuenta asociados a la EMSHI.

Siendo esto así, no puede por tanto formalmente atribuirse como responsable del vertido al titular autorizado, puesto que no confluje en la EMSHI la condición de responsable del vertido.

En efecto, son varias las razones para no considerar responsable del vertido a la EMSHI y por ende no confluir la condición de sujeto pasivo en la misma (1) la

naturaleza y composición plural de la Entidad Metropolitana, hace difícilmente soportable que la totalidad de los municipios asociados en número mayor de cincuenta, cuyos vertidos de aguas residuales no son asumidos por la instalación metropolitana de la estación depuradora de Pinedo (circunstancia que solo alcanza a diecinueve de los más de cincuenta municipios asociados) , deba asumir los costes y la gestión que los mismos generan y su posterior vertido a la zona marítimo terrestre, la coincidencia solo alcanza a diecinueve municipios, de los más de cincuenta asociados, esto es, Albal, Alcàsser, Alfafar, Benetússer, Beniparrell, Burjassot, Catarroja, Lloc Nou de la Corona, Massanassa, Mislata, Paterna, Paiporta, Picanya, Picassent, Sedaví, Silla, Torrent, Valencia y Xirivella (2) La propia entidad gestora de la competencia de saneamiento , EPSAR, dependiente de la Administración autonómica, reconoce esta situación cuando en la licitación del contrato de servicio de vigilancia estructural de los emisarios submarinos de la Comunidad valenciana enumera los municipios que "*vieren por el emisario*", entre los que desde luego NO figura la EMSHI , documento recogido con el numero 14 de los aportados por la Dirección del Agua en escrito de su referencia (RS 115 768 de 11705/20159 y presentado a esta Entidad (RE núm. 725 de 13705/2015).

A modo de conclusión, resulta palpable que no se dan pues en el sujeto EMSHI ninguna de las dos condiciones a las que normativa autonómica reconduce la figura del sujeto pasivo de la tasa en cuestión, puesto que por un lado ni ha efectuado la solicitud de autorización de vertido, ni aún siendo el titular de la autorización (al margen de la posición litigiosa a este respecto), existiendo un responsable del vertido perfectamente identificado por la propia Administración autonómica, que no se corresponde con el titular de la autorización, ha de entenderse a dicho responsable como sujeto pasivo del mismo.

SEGUNDO.- RELATIVAS AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS VERTIDOS CONJUNTOS.

Pero es que a mayor abundamiento, la propia Dirección General del Agua, expresamente da indicaciones en la resolución de autorización de 23 de junio de 2015, sobre el régimen jurídico correspondiente a los vertidos conjuntos, como el que nos ocupa, trasladando la atención y responsabilidad del mismo a una Junta de usuarios de vertidos.

En efecto, dice la consideración sexta de la mencionada resolución:

"...Lo expuesto en el punto anterior, no obsta para que la EMSHI pudiera, en virtud de sus facultades de autoorganización, constituir dentro de su seno una Junta de usuarios que se ocupe de la atención y responsabilidades del vertido. La regulación de esta Junta debería, en ese caso y en lo que afecta a la autorización del vertido, ser también aprobada por esta DGA, a tenor de lo dispuesto en el mencionado art. 121 del Reglamento de Costas...".

En efecto, la figura jurídica de las denominadas Juntas de usuarios de vertidos constituye la respuesta que ofrece la normativa para el tratamiento conjunto y vertido final de efluentes líquidos al demanio público general y marítimo terrestre en particular, tal y como al respecto disponen los art. 58.6 de la mencionada Ley de Costas, en relación con el art. 121.2 de su Reglamento de desarrollo, pretendiéndose con ellas en definitiva armonizar la gestión y el tratamiento en aquellos supuestos en que se dan múltiples puntos de vertido, relativamente próximos y que al final inciden en el mismo medio.

A este respecto, la conveniencia de esta figura es particularmente cierta en el ámbito de actuación de la EMSHI, habida cuenta que la naturaleza y composición plural de la Entidad Metropolitana, hace difícilmente soportable que la totalidad de los municipios asociados en número mayor de cincuenta, cuyos vertidos de aguas residuales no son asumidos por la instalación metropolitana de la estación depuradora de Pinedo (circunstancia que solo alcanza a diecinueve de los más de cincuenta municipios asociados), deba asumir los costes y la gestión que los mismos generan y su posterior vertido a la zona marítimo terrestre.

En este mismo sentido, el propio art. 259.2 in fine de la Ley 10/2012 referida, al definir los sujetos pasivos de la tasa en los párrafos uno y dos, a los que como ha quedado expuesto no resulta posible reconducir la posición de la EMSHI, dice expresamente:

"... Cuando se trate de vertidos municipales mancomunados o de juntas de usuarios, constituidas de conformidad con lo dispuesto en el art. 58 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, podrá individualizarse la recaudación del tributo para cada una de las entidades o personas físicas o jurídicas que componen la mancomunidad o junta, siempre que sus respectivos vertidos puedan ser perfectamente diferenciables dentro del vertido conjunto, sin que ello exima de posibles responsabilidades sobre el vertido conjunto".

Así pues, la normativa prevé expresamente la posibilidad de individualizar la recaudación en caso de vertidos conjuntos siempre que sean diferenciables e identificables, lo que ha sido reconocido por la propia Administración autonómica, en informe emitido en fecha 11 de mayo de 2015 (RE núm. 725 de 13 de mayo).

En efecto, el apartado III de dicho informe relativo a las "*Obligaciones inherentes al titular del vertido*", en el apartado 2º relativo a la "*liquidación de la tasa por autorización y control de vertidos a las aguas marítimas litorales*", distribuye a cada uno de los responsables del vertido identificándolos de manera expresa en un total de diecinueve municipios, integrantes de la EMSHI, el reparto de los costes proporcionalmente a los afluentes que aporta cada uno de esos municipios que son servidos por la Depuradora de Pinedo , según la información

facilitada por la EPSAR, apuntando expresamente a la posibilidad de constituir una Junta de usuarios de vertidos habida cuenta que según indican :

"... somos conocedores de la complicada situación generada por la falta de ingresos adecuados por parte de la EMSHI ... A esta dificultad se añade la derivada de que estos costes no afectan por igual a todos los municipios integrantes de la EMSHI".

Así pues convendrá la Administración autonómica, lo sorpresivo que ha resultado para esta Administración metropolitana la notificación de la resolución dictada habida cuenta que supone ir contra sus propios actos, más si cabe cuando dicha Administración es perfectamente conocedora que la EMSHI pese a las cuestiones litigiosas en torno la resolución de autorización, y las mantenidas con su ente instrumental EPSAR, en todo momento y por un elemental principio de prudencia y responsabilidad administrativa ha procedido a ejecutar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la referida resolución , cual es el cumplimiento del programa de vigilancia y control y, por lo que ahora nos interesa al inicio de los trámites para la constitución efectiva de una Junta de usuarios de vertidos, según se llegó a un acuerdo en reuniones mantenidas este mismo otoño con representantes de la Administración autonómica, tal y como se expone en la siguiente alegación.

La constitución efectiva de dicha Junta, integrada por los municipios que en efecto vierten a la conducción metropolitana del emisario, trasladará a la misma la responsabilidad del vertido conjunto, resultando perfectamente identificable tanto el sujeto pasivo como la efectiva realización del hecho imponible para liquidar la tasa de manera individualizada, según el reparto porcentual que ya ha calculado la propia Administración Autonómica.

TERCERO.- RELATIVAS AL PROTOCOLO DE INTENCIÓNES PARA REGULARIZAR LAS RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS ENTRE GENERALITAT VALENCIANA Y LA EMSHI EN MATERIA DE SANEAMIENTO METROPOLITANO.

En efecto, consecuencia de la reuniones a las que se ha hecho referencia manifestación de la voluntad entre ambas Administraciones de dar solución a las discrepancias existentes y conocedoras ambas que las relaciones recíprocas no han estado exenta de situaciones conflictivas , en lo que se refiere a la competencia del saneamiento metropolitano, alcanzando incluso su judicialización en sede contenciosa, ha convertido en imperioso la consecución de un nuevo marco de relaciones, entre la Administración autonómica y la EMSHI, fomentando la colaboración administrativa que traiga como consecuencia una mejorada gestión del servicio de saneamiento en el ámbito metropolitano de la ciudad de Valencia, para lo cual las partes han convenido en suscribir un PROTOCOLO DE INTENCIÓNES

a los efectos, el cual ha sido dictaminado en la sesión de la Comisión Informativa de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas el pasado 7 de diciembre y ha sido aprobado por la Asamblea de la Entidad en sesión ordinaria de 19-01-2017 .

Al propio tiempo se dictaminó en la Comisión Informativas de Servicios, Hacienda y Especial de Cuentas de fecha 9 de enero pasado, la aprobación de una adenda al protocolo de intenciones , consecuencia de la constatación de un hecho sobrevenido iniciado el año 2017, cual es la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana núm. 633 de 30 de junio de 2016, que viene a compelir al Ayuntamiento de Valencia al cierre de la EDAR de Pinedo, por lo que se refiere a la instalación de Pinedo III -ampliación, que forma parte del objeto material del Protocolo que desde su firma pasará a denominarse "sistema de Pinedo", impulsando los términos de la colaboración entre las Administraciones autonómica y de la EMSHI, como alternativa al cierre de la instalación en los términos allí descritos.

A fecha de hoy, dicho dictamen no ha sido aprobado por el órgano metropolitano competente, esto es la Asamblea de la Entidad, estando pendiente su inclusión en el orden del día de la próxima sesión que celebre la Asamblea metropolitana.

A mayor abundamiento de la aprobación de dicho protocolo de intenciones trae su causa, la delegación de competencias, aprobada en la misma sesión, de la Asamblea en la Junta de Gobierno, para los actos de ejecución de dicho protocolo, razón por la cual se ha publicado edicto de esta Entidad en el BOP núm. 43 de 2 de marzo pasado, sobre delegación de competencias de la Asamblea en la Junta de Gobierno para los actos de ejecución de dicho protocolo.

Queda por tanto acreditado el impulso que desde esta Administración se ha dado al protocolo de intenciones, instrumento base que ha de conseguir el objetivo de regularizar las relaciones interadministrativas entre la Generalitat valenciana y la EMSHI en materia de saneamiento metropolitano, así como la ejecución del mismo.

Por lo que se refiere a la Administración autonómica, esta Entidad ha tenido conocimiento que el Consejo de Gobierno autonómico celebrado el pasado 24 de marzo, autorizó a los órganos autonómicos con competencias al respecto la suscripción del referido protocolo de intenciones, por lo que la liquidación que por la presente se requiere su anulación, iría en contra de los propios actos del Gobierno valenciano.

Pues bien, impulsado como ha quedado acreditado el mencionado protocolo, es lo cierto que el mismo gravita sobre dos consideraciones (1) acometer una gestión conjunta de la infraestructura de depuración del sistema de Pinedo, que desde la firma del Protocolo pasará a denominarse de este modo, (Sistema de

Pinedo) y (2) en relación al tratamiento del vertido conjunto, objeto de la autorización administrativa de la Dirección General, comparten la conveniencia en la constitución de una Junta de usuarios de vertidos (art. 58.6 de la ley de Costas de 22/1998 de 28 de julio en relación con el art. 121.2 de su reglamento aprobado por Real Decreto 876/2014 de 10 de octubre) a los sistemas generales de saneamiento del área metropolitana de Valencia (Subsistema Pinedo, emisario submarino), en el seno de esta Entidad metropolitana y que estaría formado por los municipios que depuran sus aguas residuales en dicha instalación metropolitana de la EDAR de Pinedo y que finalmente vierten por el emisario submarino de Pinedo y que son los siguientes: Albal, Alcàsser, Alfafar, Benetússer, Beniparrell, Burjassot, Catarroja, Lloc Nou de la Corona, Massanassa, Mislata, Paterna, Paiporta, Picanya, Picassent, Sedaví, Silla, Torrent, Valencia y Xirivella.

A este respecto, es tan real la voluntad de esta Entidad de dar una solución a la problemática del vertido conjunto, que no obstante no tener la EMSHI a fecha de la presente ni si quiera constancia formal que la Administración autonómica haya aprobado el protocolo de intenciones por sus órganos de gobierno, los Servicios Técnicos de la Entidad ya se encuentran trabajando en la constitución de una Junta de usuarios, para lo cual se han celebrado reuniones con los representantes de los diecinueve municipios afectados, que ya son conocedores de estas intenciones, y se ha redactado una propuesta de constitución en el seno de la EMSHI de una Junta de usuarios.

En efecto, la tramitación de la misma llevará a trasladar a los municipios integrantes de la EMSHI, cuyos vertidos de aguas residuales son asumidos por la instalación metropolitana de la EDAR de Pinedo y que finalmente vierten al demanio marítimo terrestre a través del emisario submarino, esto es, Albal, Alcàsser, Alfafar, Benetússer, Beniparrell, Burjassot, Catarroja, Lloc Nou de la Corona, Massanassa, Mislata, Paterna, Paiporta, Picanya, Picassent, Sedaví, Silla, Torrent, Valencia y Xirivella, la voluntad de constitución de una Junta de usuarios de vertidos, acompañándose del documento de constitución para su conformidad, en el seno de esta Entidad metropolitana, a los sistemas generales de saneamiento del área metropolitana de Valencia (Subsistema Pinedo, emisario submarino), al considerarse que dicha técnica constituye la más idónea para la atención, responsabilidades y gestión de dicho vertido conjunto, así como para el cumplimiento de los términos de la autorización administrativa para dicho vertido otorgada mediante resolución administrativa de la Dirección General del agua de 23 de junio de 2015.

Todo seguido se procederá a solicitar la aprobación de la Administración autonómica, al ser la misma la Administración otorgante de la autorización de vertido, la constitución de una Junta de usuarios de vertidos, en el seno de esta Entidad metropolitana, a la que se unirá la avenencia acreditada a dicha Junta así

como al modelo de convenio de constitución propuesto que ha de regular la composición, funcionamiento y marco jurídico general de la misma, por parte de los diecinueve municipios que han de conformarla .

Así pues queda acreditado como esta Administración se encuentra llevando a puro efecto el nuevo marco de relaciones en materia de saneamiento derivado de las reuniones mantenidas con la Administración autonómica.

CUARTO.- RELATIVAS AL RÉGIMEN JURÍDICO DEL REQUERIMIENTO DE ANULACIÓN. CONSECUENCIAS SUSPENSIVAS DEL PROCEDIMIENTO.

Por último, por lo que se refiere al régimen jurídico del requerimiento que por la presente se formula, es lo cierto que del mismo se derivan consecuencias imperativas para esta parte cual es la imposibilidad del dictado de cualquier acto administrativo que traiga su causa en el acto cuya anulación se pretende, y por ende la suspensión del procedimiento administrativo, tal y como al respecto prevén los art. 22.2. letra a, en relación con el 39.5 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones .

En efecto, a este respecto el art. 22.2 letra a de la mencionada Ley 39/2015 de 1 de octubre dispone:

"El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar la resolución se suspenderá....

a) cuando una Administración Pública requiera a otra para que anule o revise un acto que entienda que es ilegal y que constituya la base para el que la primera haya de dictar en el ámbito de sus competencias, en el supuesto al que se refiere el apartado quinto del art. 39 de esta ley, desde que se realiza el requerimiento hasta que se atienda, o en su caso, se resuelva el recurso interpuesto ante la jurisdicción contenciosa administrativa..."

Y en parecidos términos dice el mencionado art. 39.5 de la Ley 39/2015:

"Cuando una Administración pública tenga que dictar, en el ámbito de sus competencias, un acto que necesariamente tenga por base otro dictado por una administración pública distinta y aquélla entienda que es ilegal, podrá requerir a esta previamente para que anule o revise el acto de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44 de la ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, y de, rechazar el requerimiento ,podrá interponer recurso contencioso-administrativo. En estos casos, quedará suspendido el procedimiento para dictar resolución".

En su consecuencia, resulta de obligado cumplimiento para esta parte por imperativo legal según ha quedado acreditado, la imposibilidad de dictar actos administrativos de ejecución para hacer frente a la tasa requerida, suspendiéndose

en consecuencia el procedimiento administrativo, mientras se resuelva el presente requerimiento.

Considerando, que en cuanto a las competencias para la aprobación del presente acto corresponde a la Junta de Gobierno, en virtud de la delegación conferida por la Asamblea mediante acuerdo aprobado en sesión celebrada el 30-9-2015.

Considerando que, es función de las Comisiones Informativas el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del órgano plenario y de la Junta de Gobierno cuando ésta actúe con competencias delegadas por el órgano plenario, tal y como al respecto disponen los artículo 123 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, en relación con el artículo 60.3 y del Reglamento Órgano Metropolitano-.

La Junta de Gobierno, con el dictamen favorable de la Comisión Informativa de Servicios, de Hacienda y Especial de Cuentas, por unanimidad, ACUERDA:

PRIMERO.- REQUERIR de la Administración autonómica, Dirección General del Agua de la Consellería de agricultura, Medio ambiente, Cambio climático y Desarrollo rural, la anulación de la resolución del Sr. Director General del Agua, de 13 de marzo de 2017, por la que se establece el importe a pagar por la EMSHI de la tasa por autorización y control de vertidos correspondiente a los años 2013 a 2015, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de este escrito que se dan aquí por reproducidas en su integridad y ello con las consecuencias legales previstas en el art. 22.2 letra a en relación con el art. 39.5 de la ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las Administraciones en lo que se refiere a la suspensión del procedimiento.

SEGUNDO.- TRASLADAR de modo inmediato el presente requerimiento a la Dirección General del Agua a los efectos dichos.

6. DACIÓN DE CUENTA DE LA RESOLUCIÓN Nº 172/2017, DE 18 DE ABRIL, DESESTIMATORIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 59/17, DE 3 DE FEBRERO, SOBRE RECLAMACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Se producen las siguientes intervenciones:

Del Sr. Jefe del Área Técnica, que recuerda que el expediente que cuenta con informe favorable del Consell Jurídic.

Se da cuenta de la Resolución nº 172/2017, de 18 de abril, que literalmente dice:

«Visto que mediante resolución administrativa núm. 59/2017 de 3 de febrero, se resolvió desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial instada frente a esta Entidad por No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de Protección de datos en fecha 10 de marzo (RE núm. 311 del día 14) por daños producidos en el campo del que resultó ser arrendatario en el término municipal de Massanassa, situado en el cruce de Camí del Fus con Primera Travesa de Massanassa, parcela 230 Polígono 5, a consecuencia presumiblemente del desbordamiento de la infraestructura metropolitana del colector oeste a su paso por la finca referida acaecido el día 2 de noviembre de 2015, y que venía precedida de un dictamen desfavorable recabado del supremo órgano consultivo de la Comunidad valenciana, de referencia 69/2017 adoptado en sesión plenaria del Consejo el día 1 de febrero.

Resultando, que en fecha 21 de marzo (RE núm. 310) el interesado ha formulado, recurso administrativo de reposición contra la referida resolución administrativa desestimatoria de la reclamación patrimonial instada, a la que acompañaba como documento núm. 1 y único informe suscrito por ingeniero técnico en topografía de 16 de marzo con representación de las cotas de nivel de los caminos circundantes, siendo los motivos aducidos por el recurrente los que todo seguido pasan a enunciarse:

1.- Concurrencia presupuestos de la responsabilidad patrimonial que determinan la responsabilidad objetiva de la EMSHI, en especial por lo que se refiere a la acreditación del nexo causal.

2.- Indefensión del interesado al no haber sido notificada la propuesta de resolución del órgano instructor.

Considerando, que coincidiendo la calificación que el interesado hace de su escrito como recurso de reposición, con su verdadera naturaleza, es lo cierto que la tramitación del mismo deberá serlo con arreglo a las normas contenidas en el Capítulo II del Título V de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones, no obstante traer su causa el recurso de un procedimiento administrativo iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, que sin embargo al recurrir la decisión administrativa cuyo dictado fue posterior a la fecha de entrada en vigor de la referida norma, esto es el 2 de octubre de 2016, le resulta de aplicación en materia de recursos las normas contenidas en dicha ley por aplicación de lo preceptuado en la Disposición Transitoria tercera, letras c y d de la referida Ley 39/2015, que dispone:

"Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma".

Considerando, que no concurriendo ninguno de los supuestos de inadmisión del recurso contemplados en el art. 116 de la Ley 39/2015, procede su tramitación y a los efectos la resolución del recurso: "estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo declarará su inadmisión", adicionalmente "el órgano que resuelve el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantea el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados", tal y como al respecto dispone expresamente el art. 119 de la referida ley, apartados 1 y 3 respectivamente.

Considerando, que clarificada la normativa y la tramitación del recurso administrativo interpuesto, y enunciados los motivos de oposición formulados por el recurrente, como ha quedado dicho, procede pues entrar a su estudio individualizado, previo a la resolución del recurso planteado.

MOTIVACIÓN 1 DEL RECURRENTE.- Concurrencia presupuestos de la responsabilidad patrimonial que determinan la responsabilidad objetiva de la EMSHI, en especial por lo que se refiere a la acreditación del nexo causal.

El recurrente realiza diversas afirmaciones, amparadas en la declaración de los testigos de la fase instructora, así como en el informe pericial del Ingeniero Técnico en Topografía emitido por D. Francisco Baixaulli Candel, aportado por la parte recurrente en esta vía, destinadas a demostrar la existencia de un nexo causal indubitable entre la existencia de un daño en el campo en cuestión, y el funcionamiento del servicio público, en nuestro caso la infraestructura de saneamiento del colector metropolitano de aguas residuales; es decir, con ello pretende demostrar que resulta reprochable e imputable a la Administración metropolitana los daños denunciados como consecuencia de la inundación del campo en cuestión; es por ello, procede analizar los dos elementos.

En efecto, en primer lugar y por lo que se refiere a la declaración de los testigos, es lo cierto que al respecto, al reproducir la declaración del testigo D. Antonio Muñoz Comes del día 19 de mayo pasado, en relación a los lindes del campo objeto del siniestro, puede leerse:

"A LA PREGUNTA: La parte de campo cultivado ¿está rodeada de acequias de riego?

EL TESTIGO RESPONDE:

No está seguro, pero supone que habrá una acequia para regar.

A LA PREGUNTA: La acequia de riego que bordea el campo cultivado, que discurre paralela al "carrer del camí fus" y que finaliza en el terraplén, cuando se desborda ¿dónde vierte el agua?

EL TESTIGO RESPONDE:

No lo sabe.

A LA PREGUNTA: Las acequias y alcantarillados municipales ¿se encontraban igualmente inundados?

EL TESTIGO RESPONDE:

Para mí no, la única acequia que hay es la paralela a c/ Fus que discurre paralela en el campo de mi madre. La acequia manifiesta que no se salía.

A LA PREGUNTA: La correduría de las aguas que fluían del pozo metropolitano ¿a dónde se dirigían?

EL TESTIGO RESPONDE:

Hacia arriba, era cómo una fuente, hacia el campo".

Sin embargo, es evidente que la declaración no puede ser alegada por el recurrente por contradicción. En efecto, el testigo tras afirmar que no está seguro si la parte de campo cultivada está rodeada de acequias de riego, a tan solo dos preguntas posteriores no duda en afirmar ante la pregunta de si las acequias y alcantarillados municipales estaban igualmente inundados, lo siguiente: "para mí no, la única acequia que hay es la paralela al C/ Fus, manifestando que no se salía".

Esto es, de manera prácticamente concatenada afirma una cosa y la contraria, que no está seguro si hay acequia de riegos y que la única que hay, afirmando categóricamente es la que discurre paralela al Camí del Fus.

No es extraño apreciar dicha contradicción, puesto que el propio testigo no duda en afirmar acto seguido que la correduría de las aguas que fluían del pozo se dirigía "hacia arriba, como una fuente, hacia el campo".

Así pues, si el recurrente pretende respaldar su posición para demostrar la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad y en particular, el nexo causal, oponiéndose a la referida resolución recurrida y requiriendo su anulación, entre otros elementos en la declaración de los testigos para concluir según puede leerse en el recurso: "resulta irrelevante el que las aguas entraran directamente al campo al ser su volumen y presión de tal magnitud que rebasara la mota de contención o que primero vertiera sobre la acequia...", esta posición necesariamente ha de ir en su contra.

En efecto, es precisamente, esta cuestión de la correduría de las aguas y su alivio posterior por colmatación al campo del recurrente, la determinante para demostrar de modo indubitado la existencia de un nexo causal en el alivio de las aguas y los daños reclamados, que llevaría a la estimación del recurso.

En efecto, en primer lugar como parece hacer creer el recurrente, no encontrará el mismo en documento alguno del expediente, negación sobre el hechos denunciados (esto es, la inundación del campo y la salida de las aguas del pozo de registro).

Y así puede leerse en la primera consideración (referenciada con la letra A) de la resolución recurrida: "Está fuera de toda duda la realidad del vertido de las aguas y la inundación del campo ...", "está fuera de toda duda que el pozo de registro en cuestión por donde fluían las aguas forman parte de la infraestructura metropolitana de saneamiento ...".

Sin embargo, esa no es la cuestión para determinar la responsabilidad objetiva, puesto que para su determinación y precisamente dado su carácter objetivo ha de concurrir la totalidad de los requisitos, esto es, lesión antijurídica, actuación pública y nexo causal, sin que concurra fuerza mayor o intervención de la propia víctima o de una tercero.

En efecto, es doctrina constante que la configuración de la institución de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, establecida en los art. 106 de la Constitución, 139 y ss de la Ley 30/1992, art. 79 de la Ley 5/83 de 30 de diciembre del Gobierno valenciano, así como el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (normativa que resulta de aplicación al presente supuesto, no obstante su derogación expresa operada por la Disposición Derogatoria única de la ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones , al tratarse de una reclamación instada con anterioridad a la entrada en vigor de la referida Ley 39/2015), es la de una responsabilidad objetiva, de tal modo que la Administración debe responder por toda lesión que sufran los particulares en sus bienes y derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y reúna los requisitos exigidos por la ley (efectiva, evaluable económicamente, individualizada y conectada causalmente con la actividad de la Administración) (SSTS de 20-6-95, 23-9-96 y 10-2-98 entre otras).

Y es precisamente en la fundamental cuestión de la acreditación del nexo causal, donde esta Administración demostró en la fase instructora del procedimiento su inexistencia, no pudiendo afirmarse que la inundación de la parcela pueda deberse al alivio del colector oeste a través del pozo en la zona no cultivada, por ruptura del mismo.

A este respecto, si bien es cierto que frente a la existencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencia identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996, 1 de abril de 1997, etc.), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero. Es lo cierto, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas, otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (sentencias del Tribunal de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992).

Sin embargo esto es así, salvo que se constate la conducta de la propia víctima o de un tercero y lo sea de manera tan intensa que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997) y para su determinación y grado de implicación, resulta de todo punto relevante la totalidad de los informes técnicos obrantes, incluido el que ahora aporta la parte recurrente, así como el de la policía local, consecuencia del atestado levantado en el lugar de los hechos.

En efecto, de los informes analizados, así como de los trabajos realizados por la patrulla actuante, recogida de información, análisis de datos, y reportaje fotográfico, no puede acreditarse que exista una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración metropolitana en la producción del daño; antes al contrario hay constatación del cambio de estructura morfológica del terreno ajena a esta Administración, por un lado, y además no puede afirmarse "que la inundación de la parcela pueda deberse al alivio del colector oeste a través del pozo A, dado que pudiera deberse a un conjunto de causas como el alivio de las acequias colindantes a la parcela o al desagüe de aguas pluviales de los viales colindantes, y por tanto causas ajenas al funcionamiento del colector oeste", y así:

(1) *Desde el punto de vista técnico, tal y como concluye el Ingeniero Jefe del Servicio de Saneamiento de 14 de junio, tras constatar la alteración morfológica de la parcela, que no fue en ningún momento de la instrucción advertida por el recurrente, dice:*

"No se puede afirmar que la inundación de la parcela pueda deberse al alivio del Colector Oeste a través del pozo existente en la parcela dado que pudiera deberse a un conjunto de causas como el alivio de las acequias colindantes a la parcela o al desagüe de aguas pluviales de los viales colindantes, y por tanto, causas ajenas al funcionamiento del Colector Oeste".

Conclusiones que resultan coincidentes con lo informado desde del Departamento de Proyectos de la gestora EPSAR en fecha 18 de abril pasado, y que dice:

"La existencia de un terraplén de separación así como la ubicación de la arqueta de registro en el margen de la acequia, indican que el alivio del pozo A del Colector Oeste, acaecido el 2 de noviembre de 2015, se produjo directamente sobre la acequia existente en la parcela y no sobre la parte cultivada de la parcela objeto de la reclamación".

De igual modo el levantamiento topográfico realizado en la parcela 230, a instancia de la EMSHI concluye lo siguiente:

"Analizando estos perfiles y en particular el del borde perimetral se detecta que el punto más bajo de dicha línea, y por tanto, por donde se desbordará las aguas contenidas en la misma, está situado al sur, junto a la acequia que limita con la parcela, de forma que antes de entrar al campo, las aguas pasan a la acequia ...".

Así pues, las conclusiones expuestas confluyen todas ellas en una cuestión fundamental, esto es, ninguno de los pronunciamientos técnicos consideran que el colector se desbordara en dirección al campo del reclamante, no pudiendo acreditarse que exista una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración metropolitana en la producción del daño;

(2) *De igual modo, los informes policiales del día de los hechos, lejos como pretende el recurrente ahondar en la acreditación del nexo causal, al disponer: "El agente observa el colector, sito en el cruce de Camín del Fus con Primera Trasvea, encontrándose totalmente desbordado, emanando aguas fecales tanto a la acequia como al campo indicado" (manifestando una hecho constatado que no ha sido negado por esta parte en ningún momento del expediente); es lo cierto que tal y como dice en su Dictamen 69/2017 el supremo órgano consultivo de la Comunidad, en ninguna de las cuatro fotografías que conforman dicho reportaje "se observa que el colector se desbordara en dirección al campo del reclamante (Zona A de la Parcela 230) y vertiera sus aguas sobre dicho campo".*

En efecto dice el dictamen, tras visualizar el reportaje fotográfico que acompaña al informe policial, y que para mayor precisión se produjo el día de los hechos:

"... examinado el reportaje fotográfico, en ninguna de las cuatro fotografías que conforman dicho reportaje se observa que el colector se desbordara en dirección al campo del reclamante (Zona A de la Parcela 230) y vertiera sus aguas sobre dicho campo, ... en dichas fotografías lo que se ve es que las aguas del colector se desbordan sobre la zona B (que constituye una especie de acequia ancha y profunda) sin rebasar su nivel ni siquiera estar próximo a sobre pasar el nivel de esta zona, sobre la que el colector alivia realmente el agua."

Y sigue diciendo:

"Así pues, pese a que el Agente, dice que observó que el colector emanaba el agua sobre el campo indicado no se acompaña por el mismo agente ninguna fotografía que permita visualizar este hecho o permita apreciar o deducir que pudo ser así; más bien al contrario, de las fotografías aportadas (y que se corresponden con el momento en que efectúa la inspección), lo que se observa es, como se ha dicho, que el colector vierte el agua sobre la zona B sin rebasar ni estar próximo a sobrepasar el nivel del terraplén que separa la zona B (en la que se encuentra el colector y la zona A (terreno cultivado del reclamante".

(3) Pero es que a mayor abundamiento el informe topográfico aportado en vía de recurso por el recurrente no desdice en modo alguno las conclusiones hasta el momento expuestas, antes al contrario viene a reafirmar como no podía ser de otra manera, las mediciones técnicas de la mota de separación y los linderos de la parcela, limitándose a añadir alguna consideración sobre por donde discurren las aguas, coincidentes con lo ya informado por esta parte, y sin aportar prueba alguna que demuestre la existencia de nexo causal y así dice:

"... cuando el pozo situado más al Norte revienta, las aguas fecales tienden a ir hacia la acequia del linde Este, colmatándola, y continúan discurriendo por el linde sur, que es por donde las aguas fecales vierten a la parcela cultivada".

Esto es, el informe no prueba la existencia del nexo causal indispensable para acceder a la estimación de la reclamación, entre el desbordamiento del colector situado en la zona B no cultivada del campo, y su inundación, se limita a realizar las mediciones de los linderos el campo, y a sugerir por donde discurren las aguas ante el desbordamiento del colector, interviniendo elementos externos, sin constatar la intervención directa y exclusiva de la Administración metropolitana; conclusiones que como han quedado expuestas coinciden de todo punto con los informes técnicos aportados por esta parte en la instrucción del procedimiento y que precisamente fundamentan la negación del nexo, puesto que el mal funcionamiento y la colmatación de la acequia situada en el este que ha inundado el

campo, como concluye de igual modo el topógrafo de la parte en el literal del párrafo extractado, no puede ser achacado a este organismo, puesto que ni es titular de la acequia colmatada ni por tanto puede realizar los trabajos de mantenimiento de la misma, ni la alteración morfológica de la parcela ha tenido causa en obra alguna de esta Entidad; lo que viene a imposibilitar la existencia de un nexo causal entre el funcionamiento del servicio metropolitano y el daño alegado, que debe existir de modo indubitable para acceder a la estimación de la reclamación,

De este modo la parte reclamante, que como se deduce de las reglas de distribución de la carga de la prueba establecidas en el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento civil le corresponde probar el hecho que soporta su reclamación así como el nexo causal del funcionamiento del servicio, no ha conseguido probarlo ni en la vía administrativa, ni en la vía de recurso.

En efecto, por lo que se refiere a la vía de recurso, el único elemento novedoso respecto de la instrucción, lo constituye el informe topográfico aludido, que no introduce elemento de prueba alguno respecto de la existencia de nexo causal, limitándose al estudio de la correduría de las aguas y a la medición topográfico. El mal funcionamiento hidráulico y la colmatación de la acequia linde Este que se insinúa en dicho informe no puede ser achacado a esta Entidad, ya que como dice el Informe del Ingeniero Jefe del Servicio de Saneamiento de 27 de marzo:

- a).- *Al no ser titular de la acequia del linde Este, no puede realizar los trabajos de limpieza y mantenimiento de la misma.*
- b).- *Las obras remodelación y alteración morfológica de la zona no han sido realizadas por la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos, si no por la empresa estatal ACUAMED.*

Lo que lleva a concluir al Ingeniero Jefe del Servicio de Saneamiento en el informe de 27 de marzo, ratificando los términos del informe previo de fecha 14 de junio pasado, que vino a constatar una alteración morfológica de la parcela en cuestión como consecuencia de determinadas obras realizadas por la empresa ACUAMED. Al finalizar dichas obrase se ejecutó un terraplén o mota de tierras que separaba la parcela 230 en dos zonas: la zona A cultivada situada al oeste de la mota de tierras y la zona B no cultivable al oeste de la mota de tierra, donde se sitúa el pozo del colector, de tal manera que no ha quedado demostrado que la inundación el campo provenga del funcionamiento del colector.

De todo cuanto se ha expuesto y las consideraciones jurídicas y técnicas que se acompañan, procede desestimar el primer motivo de oposición, ante la falta de prueba que acredite lo alegado por el interesado.

MOTIVACIÓN 2 DEL RECURRENTE.- *Indefensión del interesado al no haber sido notificada la propuesta de resolución del órgano instructor.*

El recurrente afirma la pretendida vulneración de reglas procedimentales que determinan su indefensión e incluso la nulidad de la resolución, al no haberle sido notificada la propuesta de resolución del expediente, diciendo al respecto lo siguiente:

"En materia procedural, promovido el procedimiento de responsabilidad patrimonial a instancias de los perjudicados y comparecidos estos en el expediente, se abrió un trámite de audiencia, si bien no fue notificada a los interesados la propuesta de resolución, lo que podría ser constitutivo de una infracción del procedimiento causante de indefensión que conllevaría la nulidad de la resolución dictada".

En primer lugar, resulta cuanto menos sorprendente que tales afirmaciones, que llegan incluso a cuestionar la legalidad de la resolución recurrida por nulidad radical de la misma, no vengan soportadas por la más mínima consideración jurídica al respecto, limitándose por toda argumentación a la propia afirmación del recurrente.

Y es que no encontrará el recurrente precepto alguno ni en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, ni en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, que la soporten.

En efecto, por un lado (1) el art. 11 del referido Real Decreto, a lo único que compele al órgano instructor es a poner de manifiesto al interesado, inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, el procedimiento administrativo instruido, facilitándole una relación de los documentos obrantes en el expediente, a fin de que pueda obtener copia de los que estime conveniente y concediéndole un plazo para formular alegaciones y por otro (2) el art. 12 dispone para aquellos expedientes como el que nos ocupa, que se haya recabado dictamen de órgano consultivo, una vez concluido el trámite de audiencia, el órgano instructor deberá remitir al órgano competente para recabar todo lo actuado en el procedimiento, así como una propuesta de resolución que se ajustará a lo dispuesto en el art. 13.

Así pues, el órgano instructor del procedimiento ha cumplido con las consideraciones dichas y en este sentido el 16 de junio pasado, fue concedido trámite de audiencia al interesado, concluyendo de este modo la fase instructora del procedimiento, al que se acompañó la preceptiva relación de documentos del expediente, convergiendo en un mismo trámite la doble finalidad de ofrecer al

interesado la posibilidad de formular alegaciones, y por otra, cuanto más importante, poner de manifiesto al interesado la totalidad de las actuaciones realizadas hasta la fecha.

A este respecto, es de resaltar que no consta a fecha de hoy que el reclamante presentara alegaciones, ni aportara prueba alguna que desvirtuara las consideraciones efectuadas en el expediente, más allá de una entrega de documentación a su requerimiento, como toda actuación derivada de la concesión del trámite de audiencia, constando realizada en fecha 28 de junio.

De todos modos, es lo cierto, que la propuesta de resolución no añade nada nuevo, ni aporta fundamentación alguna a los hechos y consideraciones que ya conoce el interesado a través de la concesión del trámite de audiencia. Por su parte respecto del Dictamen del órgano consultivo, se trata de un acto de trámite preceptivo en el presente procedimiento, tal y como se desprende del art. 10.8 letra a de la ley 10/1994 de 19 de diciembre de creación del Consejo Jurídico consultivo, respecto del cual el interesado no puede formular alegación alguna a su contenido, que sin embargo, podrá ser recurrirlo en la resolución final que se dicte, art. 107.1 ley 30/1992.

Por último, interesa recordar al recurrente que no nos encontramos ante un procedimiento sancionador, donde como consecuencia de la debida separación que ha de existir entre la fase instructora y la sancionadora, que necesariamente ha de ser encomendada a órganos distintos (art. 63.1 Ley 39/2015 de 1 de octubre), convierte en preceptiva la formulación de una propuesta de resolución y su notificación a los interesados (art. 89.2 de la ley 39/2015 de 1 de octubre).

En efecto, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial no encontrará el recurrente disposiciones normativas en este sentido, dado la diferente naturaleza del procedimiento.

De los razonamientos expuestos, procede de igual modo desestimar este segundo motivo de oposición del recurrente.

Considerando, para finalizar, que por lo que se refiere al órgano competente para la resolución del recurso, cuya interposición se refiere contra actos que agoten la vía administrativa, de acuerdo con lo prescrito en el art. 114 en relación con el art. 123 de la referida Ley 39/2015 de 1 de octubre y el art. 52.2 letra a de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Régimen Local, este será la Presidencia de la Entidad, órgano que dictó la resolución ahora recurrida.

En virtud de la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat Valenciana de Régimen Local de la Comunitat Valenciana en relación con las facultades conferidas por el artículo 80.2 de la citada Ley y demás normas de aplicación, RESUELVO:

PRIMERO.- DESESTIMAR, por los motivos expuestos en el cuerpo de este escrito que se dan aquí por reproducidos, el recurso administrativo de reposición interpuesto por D. David Casañ Moreno, en representación de la Comunidad de Bienes Hermanos Casañ Moreno, C.B. y que ha tenido entrada en esta Entidad el 21 de marzo (RE núm. 310) contra la resolución administrativa núm. 59/2017 de 3 de febrero la presidencia del EMSHI, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial instada por el recurrente ante esta Entidad por daños ocasionados en el campo situado en el cruce del Camí del Fus con Primera Travessa de Massanassa, Parcela 230 Polígono 5, y del que resulta ser arrendatario, manteniéndose por tanto en todos sus términos la resolución recurrida.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto a la EPSAR, para su conocimiento y efectos y al interesado con la advertencia de los recursos que le asisten.

TERCERO.- DAR CUENTA de la presente resolución en la próxima reunión que celebre la Junta de Gobierno de la Entidad.»

La Junta de Gobierno queda enterada.

7. APROBACIÓN DE LA RECTIFICACIÓN DEL INVENTARIO DE BIENES Y DERECHOS DE LA ENTIDAD, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2016.

En cumplimiento de lo ordenado por la Presidencia en la Providencia de fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, letra j) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, que regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación Nacional, se procede a emitir el siguiente INFORME:

Resultando que la Rectificación del Inventario de los Bienes, Derechos y Acciones pertenecientes a la Entidad Metropolitana de Servicios Hidráulicos formulado a 31 de diciembre de 2016, se ha formado con sujeción a lo preceptuado en el art. 86 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local y los artículos 17 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio (en adelante Reglamento de Bienes).

Resultando que en la preparación para la rectificación del inventario se han efectuado consultas a los distintos servicios de la Entidad con el fin de consignar los datos de las altas y bajas y cualesquiera otras variaciones con repercusión en los bienes y derechos objeto del Inventario, procediéndose a confeccionar las fichas individualizadas de cada bien o derecho conforme a los epígrafes que señala el art.

18 del Reglamento de Bienes en relación a lo preceptuado en los art. 20 a 28 del citado Reglamento.

Considerando que el artículo 33.1 del citado Reglamento de Bienes, establece que «la rectificación del Inventario se verificará anualmente, reflejándose al mismo tiempo las vicisitudes de toda índole de los bienes y derechos de propiedad pública durante esa etapa».

En consecuencia, de los datos recabados de las diferentes Áreas, las consiguientes altas y bajas de los bienes y derechos propiedad de la Entidad que se reflejan para el ejercicio 2016 parten de las existencias a 31 de diciembre de 2015 cuya rectificación de inventario fue aprobada por acuerdo de la Asamblea en sesión celebrada el 23 de junio de 2016.

Asimismo, destacar que los datos consignados en la rectificación del inventario encuentran soporte en la documentación que obra en el Departamento de Secretaría.

Considerando lo dispuesto en el artículo 34 del citado Reglamento de Bienes, y en la Disposición Adicional Única de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana en relación con las facultades conferidas por el artículo 79.11 de la citada Ley y demás normas de aplicación, la competencia para la aprobación de la rectificación del Inventario, corresponde a la Asamblea de esta Entidad.

La Comisión Informativa de Servicios, de Hacienda y Especial de Cuentas, por unanimidad, dictamina favorablemente la siguiente PROPUESTA DE ACUERDO:

PRIMERO.- REFLEJAR en el Inventario de Bienes y Derechos de la Entidad, las variaciones consistentes en altas y bajas producidas en el ejercicio dos mil dieciséis, cuyos datos pormenorizados de cada bien y derecho aparecen en el expediente, siendo su resumen por epígrafes a 31 de diciembre de 2016 el siguiente:

ALTAS

EPÍGRAFES	DENOMINACIÓN	VALOR ALTAS €
1º a)	INMUEBLES PROINDIVISO	0 €
b)	INMUEBLES PROPIOS EMSHI	17.386.221,76 €
2º a)	DERECHOS REALES PROINDIVISO	0 €
....b)	DERECHOS REALES PROPIOS EMSHI	164.265,03 €
3º	MUEBLES DE CARÁCTER HISTÓRICO, ARTÍSTICO O DE CONSIDERABLE VALOR ECONÓMICO	0 €

4º	A) VALORES MOBILIARIOS B) CRÉDITOS Y DERECHOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LA CORPORACIÓN	0 €
5º	VEHÍCULOS	0 €
6º	SEMOVIENTES	0 €
7º	MUEBLES NO COMPRENDIDOS EN LOS ANTERIORES EPÍGRAFES	0 €
8º	BIENES Y DERECHOS REVERTIBLES	0 €
IMPORTE TOTAL ALTAS		17.550.486,79€

BAJAS

EPÍGRAFES	DENOMINACIÓN	VALOR BAJAS €
1º a)	INMUEBLES PROINDIVISO	0 €
b)	INMUEBLES PROPIOS EMSHI	0 €
2º a)	DERECHOS REALES PROINDIVISO	0 €
....b)	DERECHOS REALES PROPIOS EMSHI	0 €
3º	MUEBLES DE CARÁCTER HISTÓRICO, ARTÍSTICO O DE CONSIDERABLE VALOR ECONÓMICO	0 €
EPÍGRAFES	DENOMINACIÓN	VALOR BAJAS €
4º	A) VALORES MOBILIARIOS B) CRÉDITOS Y DERECHOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LA CORPORACIÓN	0 €
5º	VEHÍCULOS	0 €
6º	SEMOVIENTES	0 €
7º	MUEBLES NO COMPRENDIDOS EN LOS ANTERIORES EPÍGRAFES	0 €
8º	BIENES Y DERECHOS REVERTIBLES	
IMPORTE TOTAL BAJAS		0 €

SEGUNDO.- APROBAR la Rectificación del Inventario de Bienes y Derechos de la Entidad formulado a treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis con el siguiente resumen general:

EPÍGRAFES	DENOMINACIÓN	VALOR €
1º	INMUEBLES	146.749.156,32 €
2º	DERECHOS REALES	434.335,99 €
3º	MUEBLES DE CARÁCTER HISTÓRICO, ARTÍSTICO O DE CONSIDERABLE VALOR ECONÓMICO	0 €

4º	A) VALORES MOBILIARIOS B) CRÉDITOS Y DERECHOS DE CARÁCTER PERSONAL DE LA CORPORACIÓN	3.030.050,61 €
5º	VEHÍCULOS	0 €
6º	SEMOVIENTES	0 €
7º	MUEBLES NO COMPRENDIDOS EN LOS ANTERIORES EPÍGRAFES	248.442,82 €
8º	BIENES Y DERECHOS REVERTIBLES	0 €
IMPORTE TOTAL		150.461.985,74 €

TERCERO.- REMITIR una copia de la rectificación del inventario del ejercicio dos mil dieciséis a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.1 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

8. DACIÓN DE CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE PLAZOS DEL PAGO DE OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES AL PRIMER TRIMESTRE DE 2017.

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 4º, punto 3, de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, por la que establecen medidas en la lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, con fecha 27 de enero de 2014 se ha procedido a enviar al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Consellería de Economía y Hacienda, el informe correspondiente al cumplimiento de los plazos en el pago de las obligaciones de la Emshi, correspondiente al primer trimestre de 2017, se da cuenta a la Comisión Informativa y a la Junta de Gobierno, del Informe del Sr. Tesorero, que literalmente dice:

«1.- Según se desprende de la relación adjunta obtenida de la contabilidad de la Entidad, el número de facturas contabilizadas pendientes de pago a 31 de MARZO de 2017 que superan los 30 días desde la fecha de registro, es de 12. El importe global de dichas facturas asciende a 211.031,82 €.

2.- Los conceptos más relevantes con 12 facturas y por un importe global de 211.031,82 € corresponde a saldos acreedores con la Empresa Mixta Metropolitana (EMIMET) que son compensados con los saldos deudores que la propia EMIMET devenga a favor de la EMSHI, en virtud del apartado 3.2 del punto tercero del Convenio regulador de las normas internas de los procedimientos sobre materia económica entre EMSHI y EMIMET.»

La Junta de Gobierno queda enterada.

9. DACIÓN DE CUENTA DEL PERÍODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES CORRESPONDIENTE AL PRIMER TRIMESTRE DE 2017.

En cumplimiento de lo establecido la Orden HAP/2015, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y en el artículo 6.2 del Real Decreto 635/2014, de 25 de julio, el informe correspondiente al periodo medio de pago a proveedores de la Emshi, correspondiente al primer trimestre de 2017, se da cuenta a la Comisión Informativa y a la Junta de Gobierno que, por Resolución nº 174/17 de 19 de abril, de la Presidencia de la Entidad, en la parte dispositiva se acordó:

«Primero.- Comunicar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el periodo medio de pago a proveedores del primer trimestre de 2017, que se establece en -7,97 días, de acuerdo con lo que prevé la Orden HAP/2015, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y en el artículo 6.2 del Real Decreto 635/2014, de 25 de julio.

Segundo.- Publicar en la web de la Entidad el período medio de pago a proveedores siguiendo los modelos tipo del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Tercero.- Dar traslado a los departamentos de Intervención y Tesorería a los efectos oportunos.»

La Junta de Gobierno queda enterada.

10. DESPACHO EXTRAORDINARIO.

No habiendo asuntos que tratar en despacho extraordinario, se pasa al siguiente punto del orden del día.

11. RUEGOS Y PREGUNTAS.

*No se incluye esta información en cumplimiento de la Ley de
Protección de datos*

No habiendo más ruegos ni preguntas ni más asuntos que tratar, por el Sr. Presidente se levanta la sesión, siendo las catorce horas y veinticinco minutos. Para constancia de todo lo cual se extiende la presente Acta, de la que doy fe.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Fdo.: Vicent Sarrià i Morell

Fdo.: José Antonio Martínez Beltrán